



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 052
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00372-00
PROCESO	VERBAL – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
REFERENCIA	TERMINA TRÁMITE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora **NOEMI MOSQUERA SANCHEZ** a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra del señor **JESUS COPETE MOSQUERA**.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y luego de llenar los requisitos de la inadmisión, mediante auto del 3 de diciembre del mismo año, se admitió la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra del señor **JESUS COPETE MOSQUERA**, allí mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). se aceptó el aplazamiento a la audiencia que se encontraba programada, quedando sujeta fijar nueva fecha para la diligencia una vez se tuviera conocimiento del estado de salud de la apoderada o a solicitud de la parte demandante en caso de así solicitarlo, para dar continuidad a las demás etapas del mismo.

Como ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada impulsara el trámite que se encontraba pendiente, ha de darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-19 de 25 de abril de 2019)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."

Como quiera que se encuentra transcurrido un término superior al indicado en el artículo 337 del CGP, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la parte para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación número 624 del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se aceptó el aplazamiento.

Por lo anterior y por tratarse de una demanda virtual, una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa anotación de su registro en el sistema.

No hay lugar a condena en costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver demanda con anexos, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **010 fijados** hoy 26 de ENERO de **2023** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916be3e10b7c71620555869636d02fe7151aedd3bb192b01ce141c3b141f766e**

Documento generado en 25/01/2023 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>